

CONTESTACION A LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 50001315300320210026400 DE MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ Y OTROS Vs HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Jue 4/08/2022 3:58 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anamaposada16@gmail.com <anamaposada16@gmail.com>;alan.183@hotmail.com <alan.183@hotmail.com>;natajunio2008@gmail.com <natajunio2008@gmail.com>;coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META.

E.

S.

D.

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, me permito remitir por este medio la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso citado en la referencia.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene sesenta y uno (61) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, MCA ASESORES JURIDICOS & FINANCIEROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META.

E.

S.

D.

Ref. **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2021 0026400**

De. **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ Y OTROS.**

Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.**

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.769.845 de esta misma ciudad, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No.45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8; de acuerdo con el poder conferido por el Representante Legal, Doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.478.110 de Bogotá, con el debido respeto me dirijo a usted, su Señoría, dentro del término de ley, a fin de dar contestación a la demanda bajo los siguientes términos:

DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a contestar la demanda refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan, bajo los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Primero. Se infiere **CIERTO** de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento aportado al proceso como prueba documental.

Segundo. NO NOS CONSTA, siendo que se aportan medios de convicción con los que se acredite la existencia de la unión marital de hecho para la fecha en que acaeció el siniestro. Se precisa que esta apoderada judicial tacha la declaración extra juicio que se allega para sustentar este hecho, ya que la misma data del año 2020.

Tercero. Se infiere **CIERTO** de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento de la señora **AURA NATALIA BUENO LÓPEZ**, aportado al proceso como prueba documental.

Cuarto. A mi representada **NO LE CONSTA** la relación filial del señor **PEDRO NEL BUENO FRANCO** con el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, en razón a que es información de un tercero ajeno a mi cliente. En consecuencia, nos atenemos a lo que se logre probar.

Quinto. A mi prohijada **NO LE CONSTA** la relación filial de la señora **MARÍA GONZALEZ VARELA** con el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, en razón a que es información de un tercero ajeno a mi cliente. Por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe de manera contundente.

Sexto. A la compañía aseguradora **HDI SEGUROS S.A NO LE CONSTA**, la relación filial del señor **NAZARIO LÓPEZ** y el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, por cuanto corresponde a información de la esfera personal del demandante y sobre la cual mi cliente no tiene conocimiento. Por tal razón, nos atenemos a lo que resulte del debate probatorio.

Séptimo. **NO LE CONSTA** a mi cliente la relación filial de la señora **MIRYAM CARDONA GIL** con el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, debido a que se escapa de la órbita de conocimiento de mi representada esta clase de información. En consecuencia, nos atenemos a lo que resulte probado en el curso de la litis.

Octavo. A la compañía **HDI SEGUROS S.A NO LE CONSTA** las condiciones de vida que tenía el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, antes de 22 de marzo de 2017, pues es información de un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, nos atenemos al desarrollo del debate probatorio.

Noveno. **NO ES COMO SE NARRA.** De conformidad con el Informe de Accidente de Tránsito No C-00521447 se infiere **CIERTO** que el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, se vio involucrado en el accidente de tránsito narrado. Con respecto a las demás afirmaciones, son simples apreciaciones de la apoderada de la parte demandante las cuales carecen de relevancia jurídica.

Décimo. A mi representada **NO LE CONSTA** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente en donde se vio involucrado el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, pues son hechos ajenos al leal saber y entender de mi cliente. Por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe de manera contundente.

Décimo Primero. A mi cliente **NO LE CONSTA** la dirección ni condiciones en las que transitaba el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, pues esta información se escapa de la órbita de conocimiento de mi prohijada. En consecuencia, nos acogemos al desarrollo del debate probatorio.

Décimo Segundo. A la compañía **HDI SEGUROS S.A NO LE CONSTA** las circunstancias que giran en torno al accidente de tránsito en el que se vio

involucrado el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, pues es información que desborda la órbita de conocimiento de mi cliente.

Décimo Tercero. NO LE CONSTA a mi prohijada la presencia de moradores que puedan constatar las circunstancias que rodean el accidente de tránsito, pues es información de terceros diferentes a mi cliente, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe de manera contundente.

Décimo Cuarto. NO ES UN HECHO. Tal como lo indica la apoderada de la parte demandante, son deducciones sobre posibles factores que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales no cuentan con sustento fáctico o jurídico que le den veracidad. En tal sentido, me atenderé a lo que resulte probado en el desarrollo de la litis.

Décimo Quinto. NO ES UN HECHO. Nuevamente la apoderada del extremo activo eleva apreciaciones de carácter personal sobre las posibles causas del accidente de tránsito sin contar con fundamentos sólidos y contundentes de sus afirmaciones.

Por otra parte, se cita el contenido del Informe de Accidente de Tránsito No C-0521447, por lo cual es preciso aclarar que en este documento las autoridades de tránsito plantean una posible hipótesis de las causas del accidente, pero las mismas no pueden ser tenidas como la verdad absoluta, ya que los agentes que atienden el incidente llegan al lugar luego de la ocurrencia del hecho, cuando los vehículos han sido movidos para poder atender a los lesionados y además, por el mismo impacto, los automotores cambian su trayectoria, por lo que una conclusión tan a priori y poco fundamentada, no puede ser tenida como una verdad absoluta, debiendo ser valorada en conjunto con los demás medios de prueba recaudados.

Además, es importante Señora Juez, que se tenga en cuenta que en el Informe de Accidente de Tránsito se omite señalar a qué vehículo se le atribuyen las hipótesis allí consignadas.

Décimo Sexto. A mi cliente **NO LE CONSTA** las supuestas consecuencias médicas padecidas por el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, con posterioridad al accidente, pues este hecho se escapa al leal saber y entender de mi representada. Por tal motivo, nos atenemos a lo consignado en la historia clínica aportada al proceso, una vez se surta el correspondiente debate probatorio.

Décimo Sexto (Sic) Décimo Séptimo. NO LE CONSTA a mi prohijada el presunto deterioro en el estado de salud del señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, toda vez que son hechos que corresponden a la esfera íntima de los demandantes. Por tal razón, me atengo a lo que se logre probar de forma clara y expresa en el desarrollo del debate probatorio.

Décimo Octavo. A mi representada **NO LE CONSTA** las condiciones en las que llegó el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, al centro médico señalado allí, ni su diagnóstico, pues es información de terceros ajenos a mi cliente. Por ende, nos acogemos a lo que se logre probar de forma contundente.

Décimo Noveno. A la compañía **HDI SEGUROS S.A NO LE CONSTA** que al señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, se le han practicado las intervenciones

quirúrgicas señaladas en los literales **A – L** en las fechas allí plasmadas, pues mi cliente no está en la posición de aceptar o negar lo que en este hecho se expresa, más aún, cuando no fue parte de dichas atenciones médicas . En consecuencia, nos atendremos a lo que se demuestre en el trámite procesal correspondiente.

Vigésimo. A mi prohijada **NO LE CONSTA** lo concerniente al proceso que cursa en la **FISCALIA 30 SECCIONAL DE VILLAVICENCIO**, en razón a que no hace parte del proceso judicial que se alega. Por ende, nos acogemos a lo que se logre probar dentro del curso del proceso.

Vigésimo Primero. Es **CIERTO** de conformidad con el **FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL** emitido por la **ARL SURA**, el cual fue aportado como prueba documental por el extremo activo al presente proceso, donde además se indica que el siniestro ocurrido corresponde a un accidente de trabajo.

Vigésimo Segundo. **NO LE CONSTA** a mi representada la cantidad de intervenciones quirúrgicas a las que ha debido ser sometido el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, ni las que hacen falta, pues esta es información gira en torno a la órbita personal del demandante y de la cual mi cliente no debe tener conocimiento. En consecuencia, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Vigésimo Tercero. **NO ES UN HECHO.** Son conjeturas de la apoderada de la parte demandante sobre las supuestas condiciones de vida del señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, quien impregna la narración de los hechos del libelo demandatorio, con apreciaciones de carácter subjetivo para magnificar el impacto, sin contar con los elementos probatorios suficientes para dar veracidad a sus afirmaciones. En tal sentido, nos atenemos a lo que se pruebe de manera contundente.

Vigésimo Cuarto. Se infiere **CIERTO** de conformidad con la **CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO** aportado por el demandante como prueba documental. Empero se hace la aclaración al despacho, que mi representada no tiene conocimiento ni hace parte del proceso de índole penal que se pregona en el presente hecho, ni tuvo alguna clase de intervención en el desarrollo de la audiencia de conciliación.

Vigésimo Quinto. **NO ES UN HECHO.** Nuevamente la apoderada de la parte demandante añade a su narrativa prerrogativas de índole personal que no cuentan con fundamento probatorio. Por lo anterior, mi representada se atiene a lo que se pruebe a lo largo del proceso.

Vigésimo Sexto. A la compañía **HDI SEGUROS S.A NO LE CONSTA** los diferentes factores enunciados que afectan las condiciones de vida del señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, pues es información que pertenece a la órbita personalísima del demandante y de la cual mi cliente no tiene conocimiento. En consecuencia, me atenderé a lo que resulte probado en el desarrollo del litigio.

No obstante, cabe destacar que el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO**, fue valorado por su ARL y se dictamino pérdida de capacidad laboral por accidente de trabajo, por

ende, el demandante recibirá una pensión por invalidez por la totalidad de sus ingresos, lo que desestimaría lo afirmado en este hecho

Vigésimo Séptimo. En vista que se elevan varias apreciaciones, se procede a responder así.

- Con respecto al contrato de seguro, **NO ES CIERTO** que mi representada suscribió contrato de seguro con la señora **KATE PACHECHO MUÑOZ**, siendo que el día 09 de agosto de 2016 se celebró contrato de seguro con **BANCO FALABELLA S.A** como tomador, el cual se materializó a través de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No 4079419** en donde figura como asegurada la señora **KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ**.
- Con respecto a la afectación del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, es preciso indicar que el contrato de seguro suscrito se ciñe a los estrictos términos y condiciones pactados en el clausulado particular y general de **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No 4079419**, por lo cual es menester constatar los amparos, coberturas, límites, sublímites, exclusiones y demás términos que rigen la póliza en mención.
- Con respecto a la responsabilidad y su calificación, se está endilgando responsabilidad a priori, pues se debe agotar el debate probatorio.

Vigésimo Octavo. Es **CIERTO**.

Vigésimo Noveno. Es **CIERTO**.

Trigésimo. Es **PARCIALMENTE CIERTO**, ya que luego de haberse recibido la reclamación mi representada el 2 de abril de 2019 solicito información adicional a los reclamantes a fin de proceder con el análisis, como a continuación se evidencia:

Documentos HDI Siniestro 115390

Seleccione el tipo de documento que va a buscar/adjuntar

Reg

115390_Acreditacion_2.htm
Acreditación del Hecho

De: Indem.AutosBog
Enviado el: martes, 02 de abril de 2019 09:39 a.m.
Para: 'anamaposada16@gmail.com'
CC: Indem.AutosBog
Asunto: SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN HKK880 // 1-101-3-115390

Cordial saludo,

Hacemos referencia a su solicitud radicada en las instalaciones de HDI Seguros S.A , a través de la cual nos presenta solicitud de indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado el vehículo de placa **HKK880** asegurado en esta compañía.

Atendiendo su solicitud y sin que esta compañía haya reconocido responsabilidad alguna bajo el seguro citado, **HDI SEGUROS S.A** solicita formalmente la entrega del siguiente documento:

1. Copia legible de la cedula del lesionado.

Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

Los demandantes dieron respuesta a esta solicitud el 3 de mayo de 2019, conforme se observa:

Bogotá

Referencia: Aporte de documentos
 Reclamación de Manuel Santiago Bueno López
 Vehículo de placas HKK880 ✓

Frente a la solicitud realizada por ustedes vía correo electrónico y enviada el día 2 de Abril de 2019, en donde se solicitó formalmente la entrega de algunos documentos, me permito aportarlos y hacer las siguientes apreciaciones:

1. **Copia legible de la cédula del lesionado.**
 Se aporta (1 folio)
2. **Croquis legible y completo donde se evidencie placas e hipótesis del accidente.**
 Se aporta. Cabe resaltar que el proceso penal de este accidente cursa en la Fiscalía 30 Local de Villavicencio - Meta, en donde reposa el expediente del cual se sacó copia para aportar a esta reclamación. (3 folios)
3. **Dictamen de Medicina Legal.**
 Se aporta (3 folios)
4. **Reporte de Calificación de invalidez emitido por la Junta Regional.**
 De acuerdo a su solicitud, Manuel Santiago Bueno López tramitó la petición de calificación ante la Junta de Calificación de Invalidez del Meta el día 9 de Abril de 2019. El 24 de Abril de 2019, la Junta de Calificación de Invalidez del Meta devolvió la solicitud de calificación, argumentando que el señor Manuel Santiago Bueno López ya había sido calificado en primera oportunidad por la ARL SURA mediante dictamen del 9 de Noviembre de 2018, y según el Decreto 1072 de 2015, este dictamen es válido ante cualquier entidad pública o privada del país, y por haber tenido una PCL del 55.1%, derivada del accidente ocurrido el día 22 de Marzo de 2017, ya era considerado una persona inválida en Colombia.
 Dicho lo anterior, de manera respetuosa solicito se tenga en cuenta el dictamen emitido por ARL SURA, el cual tiene completa validez. (2 folios)
5. **Documento de identidad de cada uno de los reclamantes.**
 Se aportan los documentos de identidad de Alba Sonia López Cardona, José Manuel Bueno González, Lilia Maritza Abella Camacho, Aura Natalia Bueno López, María José Bueno López, Pedro Nel Bueno Franco, María González Varela, Nazario López, Miryam Cardona Gil y registro civil de nacimiento de Joseph Alejandro Bueno Silva. (10 folios)

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Ana María Posada Vargas
 ANA MARÍA POSADA VARGAS
 CC. 1.121.927.645
 T.P. 311186 C.S.J



En virtud a lo antes expuesto, se tiene que mi representada el 10 de junio de 2019 emitió la respectiva objeción dentro del término establecido por la norma.

Trigésimo Primero. NO LE CONSTA a mi cliente la radicación de solicitud de conciliación ante la entidad mencionada, pues son trámites ante terceros diferentes a mi cliente de los cuales no puede aceptar o negar su veracidad. En consecuencia, nos atenemos a lo que resulte probado en el litigio.

Trigésimo Segundo. Es CIERTO.

Trigésimo Tercero. Es CIERTO.

Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
 Cel. 3102430615
 Bogotá, D.C - Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y peticiones de condenas propuestas, solicitando al despacho desatenderlas, por carecer de los presupuestos axiológicos tanto fácticos como jurídicos que fundan la responsabilidad de estas, de conformidad a lo previsto en artículo 96 del Código General del Proceso. Como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas, pronunciándome sobre estas así:

A. DECLARACIONES

1.- Nos **OPONEMOS** a que se **DECLARE** civilmente responsable por el hecho propio a **ALONSO VILLAMIL OSMA**, en calidad de conductor del vehículo de placas **HKK880**, como responsable por hecho ajeno a la señora **KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ**, en su condición de propietaria del vehículo de placas **HKK880** y como responsable en calidad de garante, a mi representada **HDI SEGUROS S.A**, por el accidente de tránsito ocurrido en día 22 de marzo de 2017, al no estar debidamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende sea declarada, siendo necesario que el extremo activo demuestre el hecho dañoso, el daño producido y la relación de causalidad entre la acción y el daño; sin embargo, hasta la presente instancia no se tiene por probado el nexo causal.

2.- Se **OPONE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA** a que sea condenada al pago de intereses moratorios desde la fecha de la reclamación extrajudicial, pues a mi representada no le asiste la obligación de acceder a las pretensiones si la parte reclamante no prueba la ocurrencia del siniestro y su cuantía, conforme lo ordena el artículo 1077 del Código de Comercio.

B. CONDENAS

1.- Nos **OPONEMOS** a que se condene a **ALONSO VILLAMIL OSMA, KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ** y a mi representada **HDI SEGUROS S.A** a **PAGAR** los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de **DAÑO MORAL** por un valor de 66.04 SMMLV a favor del señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, en razón a que no existen medios de prueba idóneos en el plenario que acrediten la responsabilidad de la parte pasiva en los hechos por los cuales se demanda, sumado a que la tasación efectuada resulta ser excesiva conforme a los topes que en casos similares viene adoptando el órgano de cierre de la jurisdicción civil.

2.- Nos **OPONEMOS** a que se condene a **ALONSO VILLAMIL OSMA, KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ** y a mi representada **HDI SEGUROS S.A**, a **PAGAR** los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de **DAÑO MORAL** por un valor de 66.04 SMMLV a favor de la señora **ALBA SONIA LÓPEZ CARDONA**, en su calidad de progenitora de la víctima directa, debido a la carencia de fundamentos probatorios que soporten la cuantía de la pretensión incoada, así como la cercanía, afectación y comunidad de vida con el señor **MANUEL SANTIAGO**, pues no basta con acreditar la existencia de parentesco, sino que además a la parte actora le corresponde acreditar de forma fehaciente sus estrechos lazos de vida, afectación y comunidad con la víctima directa.

3.- Nos **OPONEMOS** a que se condene a **ALONSO VILLAMIL OSMA, KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ** y a mi representada **HDI SEGUROS S.A** a **PAGAR** los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de **DAÑO MORAL** por un valor de 66.04 SMMLV a favor del señor **JOSÉ MANUEL BUENO GONZALEZ**, en su condición de padre, debido a la carencia de fundamentos probatorios que soporten la cuantía de la pretensión incoada, así como la cercanía, afectación y comunidad de vida con el señor **MANUEL SANTIAGO**, pues no basta con acreditar la existencia de parentesco, sino que además a la parte actora le corresponde acreditar de forma fehaciente sus estrechos lazos de vida, afectación y comunidad con la víctima directa.

4.- Nos **OPONEMOS** a que se condene a **ALONSO VILLAMIL OSMA, KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ** y a mi representada **HDI SEGUROS S.A** a **PAGAR** los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de **DAÑO MORAL** por un valor de 66.04 SMMLV a favor de la señora **LILIA MARITZA ABELLA CAMACHO**, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, debido a la carencia de fundamentos probatorios que soporten la cuantía de la pretensión incoada, así como la cercanía, afectación y comunidad de vida con el señor **MANUEL SANTIAGO**, pues no basta con acreditar la existencia de una relación marital de hecho, sino que además a la parte actora le corresponde acreditar de forma fehaciente sus estrechos lazos de vida, afectación y comunidad con la víctima directa.

5.- Nos **OPONEMOS** a que se condene a **ALONSO VILLAMIL OSMA, KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ** y a mi representada **HDI SEGUROS S.A** a **PAGAR** los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de **DAÑO MORAL** por un valor de 66.04 SMMLV a favor de la señora **AURA NATALIA BUENO LÓPEZ**, en su condición de hermana de la víctima directa, debido a la carencia de fundamentos probatorios que soporten la cuantía de la pretensión incoada, así como la cercanía, afectación y comunidad de vida con el señor **MANUEL SANTIAGO**, pues no basta con acreditar la existencia de parentesco, sino que además a la parte actora le corresponde acreditar de forma fehaciente sus estrechos lazos de vida, afectación y comunidad con la víctima directa.

6.- Nos **OPONEMOS** a que se condene a **ALONSO VILLAMIL OSMA, KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ** y a mi representada **HDI SEGUROS S.A** a **PAGAR** los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de **DAÑO MORAL** por un valor de 66.04 SMMLV a favor del señor **PEDRO NEL BUENO FRANCO**, en su calidad de abuelo paterno, debido a la carencia de fundamentos probatorios que soporten la cuantía de la pretensión incoada, así como la cercanía, afectación y comunidad de vida con el señor **MANUEL SANTIAGO**, pues no basta con acreditar la existencia de parentesco, sino que además a la parte actora le corresponde acreditar de forma fehaciente sus estrechos lazos de vida, afectación y comunidad con la víctima directa.

7.- Nos **OPONEMOS** a que se condene a **ALONSO VILLAMIL OSMA, KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ** y a mi representada **HDI SEGUROS S.A** a **PAGAR** los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de **DAÑO MORAL** por un valor de 66.04 SMMLV a favor de la señora **MARÍA GONZALEZ VARELA**, en su calidad de abuela paterna, debido a la carencia de fundamentos probatorios que soporten la cuantía de la pretensión incoada, así como la cercanía, afectación y comunidad de vida con el señor **MANUEL SANTIAGO**, pues no basta con acreditar la existencia de parentesco, sino que además a la parte actora le corresponde acreditar de forma fehaciente sus estrechos lazos de vida, afectación y comunidad con la víctima directa.

8.- Nos **OPONEMOS** a que se condene a **ALONSO VILLAMIL OSMA, KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ** y a mi representada **HDI SEGUROS S.A** a **PAGAR** los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de **DAÑO MORAL** por un valor de 66.04 SMMLV a favor del señor **NAZARIO LÓPEZ**, en su calidad de abuelo paterno, debido a la carencia de fundamentos probatorios que soporten la cuantía de la pretensión incoada, así como la cercanía, afectación y comunidad de vida con el señor **MANUEL SANTIAGO**, pues no basta con acreditar la existencia de parentesco, sino que además a la parte actora le corresponde acreditar de forma fehaciente sus estrechos lazos de vida, afectación y comunidad con la víctima directa.

9.- Nos **OPONEMOS** a que se condene a **ALONSO VILLAMIL OSMA, KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ** y a mi representada **HDI SEGUROS S.A** a **PAGAR** los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de **DAÑO MORAL** por un valor de 66.04 SMMLV a favor de la señora **MIRYAM CARDONA GIL**, en su calidad de abuela materna, debido a la carencia de fundamentos probatorios que soporten la cuantía de la pretensión incoada, así como la cercanía, afectación y comunidad de vida con el señor **MANUEL SANTIAGO**, pues no basta con acreditar la existencia de parentesco, sino que además a la parte actora le corresponde acreditar de forma fehaciente sus estrechos lazos de vida, afectación y comunidad con la víctima directa.

10.- Nos **OPONEMOS** a que se condene a **ALONSO VILLAMIL OSMA, KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ** y a mi representada **HDI SEGUROS S.A** a **PAGAR** los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** por un valor de 154.10 SMMLV a favor del señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, de conformidad con la ausencia absoluta de elementos probatorios que acrediten la causación de la presente pretensión, por lo cual no hay lugar a conceder una indemnización por dicho concepto.

11.- Nos **OPONEMOS** a que se condene a **ALONSO VILLAMIL OSMA, KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ** y a mi representada **HDI SEGUROS S.A** a **PAGAR** los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de **DAÑO POR AFECTACIÓN A BIENES CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS** por un valor de 22.01 SMMLV a favor del señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, pues lo aquí pretendido es excesivo y carece de sustento jurídico y sustancial.

12.- Nos **OPONEMOS** a que se condene a **ALONSO VILLAMIL OSMA, KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ** y a mi representada **HDI SEGUROS S.A** a **PAGAR** los perjuicios patrimoniales en su modalidad de **DAÑO EMERGENTE** por un valor de 11.01 SMMLV a favor del señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, toda vez que no existe nexo de causalidad entre el daño y el actuar de los integrantes del extremo pasivo, por lo cual no se puede endilgar dicha obligación en cabeza de la parte pasiva, sumado a que no se allegan pruebas que demuestren los gastos en que se dice incurrió el aquí demandante.

13.- Nos **OPONEMOS** a que se condene a **ALONSO VILLAMIL OSMA, KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ** y a mi representada **HDI SEGUROS S.A** a **PAGAR** los perjuicios patrimoniales en su modalidad de **LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO** por un valor de 47.13 SMMLV a favor del señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, pues al no mediar responsabilidad en cabeza de las integrantes del extremo pasivo, estas no se encuentran obligadas a efectuar indemnización alguna.

Adicionalmente, se insiste que conforme a los medios de prueba aportados el señor **BUENO LÓPEZ**, fue dictaminado por su ARL con una incapacidad por accidente laboral; en tal medida, recibirá de por vida una pensión de invalidez con la cual se cubre la totalidad de los ingresos devengados por el accionante, sin que se acredite que este tuviera un ingreso superior.

14.- Nos **OPONEMOS** a que se condene a **ALONSO VILLAMIL OSMA, KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ** y a mi representada **HDI SEGUROS S.A** a **PAGAR** los perjuicios patrimoniales en su modalidad de **LUCRO CESANTE FUTURO** por un valor de 254.26 SMMLV a favor del señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, en razón a que no existe fundamentación en su estimación, haciendo dicha pretensión subjetiva, evidentemente desproporcional e incierta, pues no solo NO existe responsabilidad alguna en cabeza de las demandadas, sino que se están estimando con fundamento en presunciones hipotéticas.

15.- La compañía **HDI SEGUROS S.A SE OPONE** a que sea condenada al pago de intereses moratorios desde la fecha de la primera reclamación extrajudicial, pues a mi representada no le asiste la obligación de acceder a las pretensiones, si la parte reclamante no prueba la ocurrencia del siniestro y su cuantía, conforme lo ordena el artículo 1077 del Código de Comercio.

16.- Se **OPONE** mi representada en razón a que no existen medios de prueba idóneos en el plenario, que acrediten la responsabilidad de los sujetos integrantes del extremo pasivo en los hechos por los cuales se demanda.

17.- **HDI SEGUROS S.A** se **OPONE** a la indexación de las anteriores sumas, al no mediar fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que sirvan de sustento a lo aquí pretendido.

18.- **SE OPONE MI REPRESENTADA** al pago de costas y agencias en derecho, al no tenerse por demostrado la responsabilidad que se pregona en cabeza de mi cliente y las demás demandadas, que traigan consigo una condena y por ende el pago pretendido.

19.- Me **OPONGO** por no mediar elementos que lleven al administrador de justicia a emitir condenas en aplicación del principio *IURA NOVIT CURIA*.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

Con el Juramento Estimatorio efectuado, se evidencia que no se tienen por acreditados los perjuicios solicitados con el escrito de la demanda, por cuanto la tasación que realiza la apoderada judicial de los demandantes, presenta claros desaciertos, pues de lo expuesto en el libelo demandatorio se colige que el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, siguió vinculado laboralmente con posterioridad al accidente de tránsito en el que se vio involucrado, hasta el 18 de enero de 2019, como se evidencia de la certificación allegada:

EL SUSCRITO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE
GRUPO CONSTRUSAMIRACO C.I. LTDA.

CERTIFICA QUE:

El señor, **Manuel Santiago Bueno López**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.121.887.101 laboro con nuestra Empresa desde el 18 de Enero de 2016 hasta el día 18 de Enero de 2019, desempeñando el cargo de **Asistente Administrativo En Obra**, con un contrato por obra y labor determinada, para el siguiente contrato:

De igual forma, con posterioridad al accidente de tránsito al señor **MANUEL SANTIAGO** se le concedieron múltiples incapacidades, las cuales fueron pagadas en forma oportuna.

Por todo lo anterior, no se configura el lucro cesante en los términos expuestos por los demandantes ni en la estimación allí plasmada.

Por otra parte, al señor **MANUEL SANTIAGO BUENO** se le califico con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 55.1%, lo que lo legitima para acceder a una pensión de invalidez, por lo que no se encuentra demostrado a esta instancia procesal el *lucro cesante futuro*, no debiendo prosperar la indemnización que por este concepto se pretende.

En el numeral 2 del juramento estimatorio se establece la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (COP \$10.000.000)**, por concepto de contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

Al respecto, es preciso indicar que la norma estipula que las costas procesales contienen el rubro correspondiente a las expensas, que conciernen a los gastos en que se incurrió para el trámite del proceso, entre los que se entenderían dispuestos los honorarios de los apoderados.

En relación con las costas procesales, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2019, Magistrada Roció Araújo Oñate, estableció:

“... 5.1 Costas procesales -concepto, composición y configuración-

72. *Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, **que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.***

73. *Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.*

74. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, **para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado** o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa...” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Por lo anterior, la parte actora se equivoca cuando solicita la condena de costas y a su vez el pago del daño emergente en razón a la cancelación de los honorarios profesionales en que presuntamente debió incurrir.

Conforme a los argumentos arriba esgrimidos, se tiene que el juramento estimatorio presentado por la apoderada de los aquí demandantes deberá ser objeto de un detallado estudio por parte del despacho, así como de las sanciones previstas en el artículo 206 Código General del Proceso, de ser el caso.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que la Señora Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, propongo como excepciones a la demanda las siguientes:

I.- I. FALTA DE COMPETENCIA Y/O JURISDUCCION

De forma respetuosa solicito a la Señora Juez que tenga como cierto que el objeto de la Litis versa sobre un reconocimiento de los supuestos perjuicios generados al señor **MANUEL SANTIAGO BUENO**, con ocasión de un accidente de tránsito, pero olvida la apoderada del extremo activo, que nos encontramos ante un siniestro que surgió en el cumplimiento de una labor asignada en virtud de una relación laboral existente entre el señor **CHACON** y la sociedad GRUPO CONSTRUSAMIRACO C.I. LTDA., y de donde el actor solicita un reconocimiento por las lesiones y demás perjuicios que dice haber padecido con ocasión de un accidente de tránsito que se dio en su jornada laboral y en cumplimiento del trabajo para el cual fue contratado, y el que fue valorado y determinado por su ARL como un accidente laboral.

Ahora bien, el Código de Trabajo y de Seguridad Social, señala lo siguiente:

ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Es evidente que quien debe conocer estos asuntos contractuales surgidos de un contrato laboral, es el Juez Ordinario Laboral.

La Sala de Casación Laboral, mediante sentencia **SL2385-2018**, precisa que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, incapacidades, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia.

La competencia es la institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género.

De esta manera, la competencia otorga a cada Juez corresponde al poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. Al respecto ha instruido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48). (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).”

A pesar de su aparente naturaleza simplemente instrumental, la figura en comento es desarrollo de una relevante garantía constitucional fundamental, denominada legalidad del Juez - llamada por algunos como “Juez natural”-, la cual, en últimas, reclama por la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer tan relevante poder estatal en un evento específico.

Esta garantía entonces se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan a las partes que intervienen en la Litis, prever el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se ordena por normas imperativas concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicen inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso.

Ahora bien, el artículo 15 del Código General del Proceso, respecto a la *Cláusula general o residual de competencia*, dice:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de*

**Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

todo asunto **que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción...**

...Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria...

...Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil". (Negrilla y subraya mías)

En este proceso es claro que la competencia para conocer del objeto de la litis, ésta atribuida expresamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, siendo que el hecho por el cual se reclama, se dio, cuando el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO**, se encontraba desempeñando las labores como auxiliar, encomendadas por su empleador, como bien se confirma con lo enunciado en el numeral primero de los hechos de la demanda.

II.-EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL SINIESTRO POR CAUSA EXTRAÑA

La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacional, como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo.

Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente cualquiera de los daños sufridos por la víctima.

La doctrina y jurisprudencia colombiana, así como las extranjeras, han determinado que constituyen modalidades de causa extraña el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito.

Así, en sentencia del 23 de junio de 2000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana manifestó

*“De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, **en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima,** laborío que esta Sala...”* (Subrayado y negrilla Mío)

Es así, que tanto la propietaria del vehículo de placas **HKK880**, el conductor y la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, no son responsables del daño que se alega con la presente acción, pues de los hechos de la demanda y de las pruebas allegadas junto a esta, no se evidencia una contundente comprobación que acredite la responsabilidad que se les endilga a los demandados ya que solo se enmarcan conjeturas que no dilucidan a cargo de aquellos el daño invocado; por el contrario, se puede apreciar que en la concurrencia del hecho se presentan factores externos en su causación.

El profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra de la Responsabilidad Civil, editorial Temis, dice que:

“...Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyen fuerza mayor o caso fortuito si son irresistibles y no imputables a culpa del demandado. Si alguno de esos fenómenos proviene de culpa del deudor, no hay fuerza mayor o caso fortuito; por el contrario, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña...”

También dice que:

*“...La causa extraña entra a suplir esa deficiencia cognoscitiva que tanto perjudica al demandado. En realidad, cuando este demuestra una causa extraña, prueba con certeza cuál fue la causa del daño y, por inferencia, de acuerdo con los principios lógicos de contradicción e identidad, se puede predicar que el demandado no ha cometido una culpa que le haga imputable el daño. **El hecho no se produjo por el ejercicio de la actividad peligrosa, sino por un fenómeno jurídicamente externo al deudor. La prueba positiva de ese hecho conduce a que se considere que el demandado no ha cometido culpa...**”* (Subrayado y negrilla Mío).

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al despacho que se exonere de toda responsabilidad a **ALONSO VILLAMIL OSMA** y **KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ**, así como a la sociedad que represento, **HDI SEGUROS S.A.**, siendo que en este caso nos encontramos ante una causa extraña, debido a la existencia de condiciones climatológicas adversas que se presentaron el día del lamentable accidente.

III. CONCURRENCIAS DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Según se narra en los hechos de la demanda, los sucesos materia de estudio se dan dentro de la concurrencia de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, por lo que es imperioso que, al momento de emitirse el correspondiente fallo, se estudie la participación de las fuentes de riesgo causantes del siniestro, observándose a fondo la conducta del supuesto autor y de la víctima.

Esto a voces de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, y que fuera reiterada en sentencia del 12 de junio de 2018, SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”¹ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento

¹ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

*del presunto ofensor y el daño inferido*² , dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

(...)

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria³”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo...” (Se subraya)

Igual derrotero ha seguido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 17 de noviembre de 2020, radicado No.68001-31-03-010-2011-0009, Magistrado Ponente, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABON, respecto a la concurrencia de causales en el desarrollo de actividades peligrosas, considero que:

4.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas⁷. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la 'neutralización de presunciones'⁷⁸, 'presunciones recíprocas'¹⁹, y 'relatividad de la peligrosidad no, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0127, en donde retomó la tesis de la intervención causa 22 •

Al respecto, señaló: "

(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (imponer al) (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Mas exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de

² Ídem

³ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01.

modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio fadi) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio urns) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)1.

**Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio»23*

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". (Negrillas y subrayas mías)

En razón a los precedentes jurisprudenciales citados, resulta imperioso que, al momento de emitir el correspondiente fallo, se estudie la participación de las fuentes de riesgo causantes del siniestro, observándose a fondo la conducta desplegada por el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, en su condición de conductor de la motocicleta, a fin de determinar la incidencia de esta en el daño y las posibilidades que tuvo y ejecuto para minimizar el perjuicio sufrido.

IV.- LA FIGURA DE GUARDA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

En el ordinario vivir estamos ejecutando actividades peligrosas, entiéndase estas como las actividades que el hombre realiza empleando cosas o energía y que pueden producir o causar daño a terceros; el riesgo en las actividades denominadas peligrosas lo determina el administrador de justicia siguiendo un razonamiento y un análisis de los elementos que lo configuran; es así como en amplia jurisprudencia, los órganos de cierre de la jurisdicción civil y administrativa han concluido que la conducción de vehículos constituyen una actividad peligrosa.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente:

La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías

*públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la **conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa**. A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud. (negrilla fuera de texto).*

Simultáneamente estas corporaciones han estudiado la figura de guarda de la actividad peligrosa, concluyendo que la responsabilidad por el desarrollo de dichas actividades, no solo se desprende de la ejecución de esta, si no que tienen implícita la conducta del hombre que como guardián de la cosa tiene poder de mando, dirección y control sobre ella. Este presupuesto ha sido estudiado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC4966-2019, Magistrado Ponente. LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 11001-31-03-017-2011-00298-01 del 18 de noviembre de 2019, haciendo un ejercicio de derecho comparando al estudiar y condicionar esta figura que nace en el derecho francés a los acontecimientos que deben resolverse en orden a nuestro ordenamiento jurídico, veamos:

«La guarda se caracteriza por el poder de uso, de control y de dirección (...). Las tres expresiones son más o menos sinónimas, y la jurisprudencia no busca aplicarlas distintamente. Más globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa. El uso, es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasión de su actividad, cualquiera que sea, incluida la profesional. El control significa que el guardián puede vigilar la cosa, e inclusive, al menos si él es un profesional, que tiene la aptitud para impedir que ésta cause daños. Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea, de manera independiente. La guarda implica pues la autonomía del guardián. Del asunto Franck se deduce que la guarda no es jurídica sino material. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie».

(...)

En tratándose de eventos dañosos que tuvieron su origen en una actividad peligrosa, esto es, aquella cuya potencialidad de causar un daño deja de ser azarosa, como ocurre con cualquier acto humano, para constituirse en eventual, probable o –incluso– inevitable⁴, la Corte ha construido sólidas líneas jurisprudenciales, principalmente relacionadas con dos aspectos: (i) la presunción de culpa en cabeza del agente, esto es, quien causa daño mientras despliega una acción peligrosa; y, (ii) la guarda de esas actividades, como factor de imputación jurídico de responsabilidad civil.

(...)

Idéntica senda interpretativa eligió esta Sala (aunque en un contexto más restringido), como se recordó en el reciente fallo CSJ SC4750-2018, oct.:

«(...) será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición: El propietario, los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás y los detentadores ilegítimos y viciosos.

El estudio de la guarda de la actividad peligrosa en el citado fallo, es mucho más amplio, pero en procura de lo que se pretende en la contestación de la demanda, es indispensable luego de referenciar el análisis, citar la conclusión del asunto.

La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.

Una forma obvia de resolución de la quæstio iuris consistiría en hacer responsable al conductor del vehículo, por ser quien tenía a su cargo la dirección de la actividad peligrosa al momento del atropellamiento; no en vano, la responsabilidad civil radica, principalmente, en «el que ha cometido un delito o culpa» (artículo 2341, Código Civil). Pero el antecedente material del daño, esto es, el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, gravita en la órbita de alguien más: el guardián de la actividad, quien debía custodiarla, principalmente para evitar que lesionara a otros, y, por tanto, a él también puede imputársele jurídicamente aquel daño.

Ello determina que el vínculo de causalidad jurídica entre el quehacer del guardián y el menoscabo sufrido por la víctima (la quæstio iuris) se estructure a partir del uso, control y dirección que se ejerce sobre la actividad peligrosa que dañó a otro:

(...)

Por el sendero indicado, se ha entendido invariablemente que la responsabilidad del guardián no es por el hecho ajeno, sino por el propio, dado que en la verificación del encadenamiento causal no intermedia (jurídicamente) el quehacer del agente primario del daño,

pese a que su conducta hubiera sido la fuente material del hecho perjudicial.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar no solo los tres elementos de la responsabilidad para reclamar el pago de los perjuicios que pretende, sino que además deberá acreditar que al momento de la ocurrencia de los hechos y encontrándose frente a la figura de guarda de la actividad peligrosa, existió una imposibilidad para que el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, ejerciera la maniobra adecuada en miras de no ocasionar daños a terceros o a el mismo; de no encontrarse este presupuesto, la víctima también deberá ser jurídicamente responsable del daño, y por ende se deberá absolver a las demandadas.

V.- AUSENCIA DE PRUEBAS FEHACIENTES DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES RECLAMADOS.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama y en el presente caso la parte demandante, no acredita probanza de la que se pueda inferir que le asiste derecho de reclamar los valores pretendidos en los términos que lo afirma en el escrito demandatorio.

Frente a la ausencia de pruebas para acreditar los perjuicios reclamados, no es posible que el Despacho conceda tales peticiones, maxime cuando su cuantificación se hace con fundamento en un cálculo que desconoce factores como que el señor **MANUEL SANTIAGO** fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 55.1%, lo que lo legitima para acceder a una pensión de invalidez aunado al hecho de que el demandante siguió vinculado laboralmente con posterioridad al accidente, lo que deja sin fundamentos fácticos sus pretensiones de lucro cesante.

Ahora bien, cabe advertir que el lucro cesante futuro y consolidado parte del propósito de poder ser determinado, sometido a un mínimo de razonabilidad o en juicios de probabilidad objetiva, y en este caso no existe prueba verídica que permita incluso tener la connotación de “*alta probabilidad*” para poder cuantificarse.

Respectando el tenor jurisprudencial que ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia se debe tener en cuenta que:

“(...) para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. (...)”⁵ (Subrayado por fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se pone en evidencia que la estimación hecha por la parte activa es notoriamente incoherente, injusta, errada y carece de plena prueba conforme a las exigencias establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso.

⁵ Ibidem

Consecuentemente respecto a la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

“... Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte, ante la ausencia de un daño o la prueba del acaecimiento del mismo, no puede endilgarse una responsabilidad, reiterando, además, que es deber de quien demanda demostrar el daño, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño del cual pretende una indemnización...”

Por otra parte, se está pretendiendo el pago de Daño Emergente por los honorarios causados por la profesional en Derecho para poner en movimiento el aparato judicial con la presente acción, y simultáneamente se está solicitando el pago de costas y agencias en derecho, por lo cual se está ante una indebida acumulación de pretensiones.

En conclusión, la parte demandante solicita que se reconozcan unos daños sin sustento probatorio adecuado, por lo que no deben ser llamadas a prosperar tales pretensiones; en consecuencia, solicito respetuosamente a su señoría que se desestimen los montos que allí se mencionan y se tengan en cuenta los argumentos de oposición que esta defensa judicial plantea al momento de referirse a la objeción a las pretensiones.

VI. LA PRESUNCIÓN DEL DAÑO MORAL NO ES SUFICIENTE PARA OTORGAR LA INDEMNIZACIÓN.

Si bien la jurisprudencia ha establecido frente al daño moral, la presunción de la afectación del núcleo familiar más cercano de la persona afectada, no es menos cierto que a quienes pretenden el pago de la indemnización por dicho concepto, les corresponde probar la cercanía, estrecha comunidad de vida y relaciones perenes que se tiene con la víctima.

Con respecto a este tema, el Honorable Tribunal Superior de Armenia – Quindío En sentencia de agosto 24 de 2007, radicación 76-111-31-03-002-2001- 00090-01, magistrado ponente Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR, citando jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo que:

*“...La jurisprudencia reconoce la posibilidad de que personas distintas a los esposos o hijos, así como sus familiares más próximos puedan obtener la reparación de daños morales subjetivos por la muerte de otro, **pero ha insistido en que no gozan del beneficio de presunción pues en interés de su pretensión personal, deben entrar a probar las circunstancias reales sobre las cuales pueda deducirse esos profundos sentimientos de afecto que han sido perturbados por el evento dañino. Aquí no basta con aducir un parentesco y virtuosas relaciones en familia, debe probarse que efectivamente comparten un mismo techo, sus vivencias espirituales y morales, que estas relaciones son codependientes y que son habituales o permanentes.** (Subrayado propio)*

Por su parte, el tratadista Javier Tamayo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil (página 1031 a 1032), realiza un análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con respecto al daño moral donde se determina lo siguiente:

*“ a) Sentencia de 5 de mayo de 1999. En esta sentencia, cuyos considerandos más importantes ya fueron reproducidos (supra, T. II, 646), la Corte Suprema de Justicia otorgó una indemnización de diez millones de pesos a una señora que demandó por la muerte de su hijo. La importancia de este fallo radica en que por fin **la Corte acepto que los perjuicios morales deberían ser probados en su intensidad**. En el caso sub índice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual se le otorgó la indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompió los límites que tradicionalmente venía aplicando la corporación. Ahora, lo más importante del fallo es que, contrario a lo que pudiera pensarse a primera vista, **la simple prueba del parentesco no fue suficiente para otorgar la indemnización en forma automática, la Corte enfatizó que el juez no puede otorgar una indemnización en forma caprichosa, y que todo depende de lo probado a lo largo del proceso**” (Negrillas y subrayas mías)*

Descendiendo al caso que hoy nos convoca, debe precisarse que, si bien la jurisprudencia ha dispuesto la presunción de afectación del núcleo más cercano de la víctima, esto no los exime de demostrar dentro del litigio, la cercanía, la afectación, la estrecha comunidad de vida, las relaciones codependientes y que compartan un mismo techo y vivencias. La parte actora no allega medios de convicción que acrediten esas virtuosas y estrechas relaciones cercanas con el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO**, que los haga favorecedores a la indemnización que por dicho concepto solicitan.

Adicionalmente, la apoderada de la parte actora efectúa una indebida valoración de los daños morales al tasarlos en forma sumamente elevada; no ha de olvidar la jurista que este litigio se desarrolló y es conocido dentro de la jurisdicción civil, por ende este perjuicio deberá ser valorado bajo los parámetros establecidos en la legislación y jurisprudencia correspondiente.

La misma suerte corre la cuantificación del daño a la vida en relación efectuada por la apoderada de los demandantes, pues no media prueba de la variación en el proyecto de vida del demandante y tampoco en sus relaciones diarias, como para que esta tipología de daño, sea valorada sobre una cuantía tan elevada.

VII.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

Es claro que la vinculación de mi procurada a este litigio, se basa en una relación de tipo contractual y no de solidaridad. Por tal razón solicito a su señoría abstenerse de decretar la responsabilidad solidaria de mi representada, quien finalmente solo funge **como garante** en el contrato de seguro, debiéndose seguir estrictamente con el cumplimiento de las condiciones generales y particulares, las exclusiones y amparos contemplados en la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES – VEHÍCULO SEGURO**

**Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

HDI-FALABELLA No 4079419, sin que la compañía **HDI SEGUROS S.A.**, este llamada a responder por conceptos, valores o circunstancias que no se encuentren amparadas en el mencionado contrato de seguro.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha establecido una posición. Es así como en sentencia del 7 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, esta corporación expreso:

“... 6.1.- La aseguradora convocada alegó «inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros», centrando sus reparos en que, si bien el artículo 1133 del Código de Comercio consagra la acción directa, de allí no se deriva que pudiera ser citada como responsable dado que no existe ninguna solidaridad, pues la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito sino una garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados. (Negrillas mías)

Al respecto, cumple memorar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohijó la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614 razonó que la ratio legis de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990,

(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurren a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

(...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. -Subraya intencional-.

En el asunto sub examine, la demanda se dirigió de manera directa en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., como aseguradora del vehículo de placa MLH-607 y en el acápite titulado «consideraciones jurídicas» tras hacer mención del artículo 1127 del Código de Comercio que define el seguro de responsabilidad civil, se afirmó que la convocada estaba obligada a pagar a los perjudicados el monto correspondiente.

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.** En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó, (Negrillas mías)

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-.

VIII. SUBLIMITES DE INDEMNIZACIÓN

En la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - VEHÍCULO SEGURO HDI - FALABELLA No 4079419** se ofrece cobertura frente al lucro cesante del tercero damnificado.

No obstante, sobre este amparo en particular, le solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta que el mismo posee límites de indemnización, el cual fue establecido como un sublímite del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

En efecto, tal y como puede apreciarse a través de una lectura de las condiciones particulares de la póliza, donde se consagra lo siguiente:

PARAGRAFO DOS: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SUJETOS A UN LIMITE POR EVENTO DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN MÁXIMO DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS Y DE RECLAMANTES. ESTE VALOR ESTA SUJETO AL LIMITE CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL CUAL REPRESENTA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y POR TANTO, OPERA COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

De igual forma frente a los perjuicios morales, dentro del clausulado general de la póliza que se pretende afectar, se determinó el siguiente sublímite en razón a las indemnizaciones que se pudieran generar:

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y ESTA SUJETO A UN VALOR MAXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, INDEPENDIENTE DEL NUMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS, DEL EQUIVALENTE EN PESOS

COLOMBIANOS DE 300 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 100 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. ESTOS VALORES ESTAN SUJETOS AL LIMITE CONTRATADO EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y POR TANTO OPERAN COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

De la lectura de dichas estipulaciones contractuales, se concluye que la cobertura ofrecida respecto a los perjuicios que la parte actora espera le sean reparados, posee límites de indemnización, los cuales fueron establecidos como sublímites del amparo de responsabilidad civil extracontractual, por lo que solicito de forma respetuosa a la administración de justicia, que tenga en cuenta esta disposición al momento de valorar la responsabilidad que le llegare asistir a la compañía aseguradora que represento.

Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

IX. AUSENCIA DE COBERTURA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN COMO PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL.

El daño a la vida en relación ha sido considerado por la jurisprudencia colombiana como una categoría de perjuicios extrapatrimoniales distinta de los perjuicios morales. Así, en sentencia proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia el 13 de mayo de 2008, retomando una línea jurisprudencial establecida años atrás por esa misma corporación, se manifestó:

“...Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial...”⁶

Ahora bien, en el presente caso los demandantes pretenden que les sea resarcido el daño a la vida en relación que afirman haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito acaecido, empero, en el contrato de seguro celebrado no se ofrece expresamente el amparo frente a dicho perjuicio derivado de la responsabilidad civil extracontractual que pudiese causar el asegurado a terceros.

En efecto, en el contrato de seguro celebrado, del cual hace también parte íntegra el clausulado general contenido en la Póliza *Fórmula Sicura*, no se pactó expresamente la cobertura de este tipo de perjuicios extrapatrimoniales. Además, debe recordarse que, de conformidad con el objeto del contrato de seguro de responsabilidad civil, establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio, este seguro:

“impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, el seguro de responsabilidad civil se dirige a ofrecer cobertura al asegurado sobre los perjuicios patrimoniales que pueda causar a terceros, en virtud a una determinada responsabilidad civil en que pueda incurrir. Sin embargo, las partes, en virtud de la autonomía de la voluntad reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano, en especial dentro del contrato de seguro (Artículo 1056 del Código de Comercio), pueden determinar los perjuicios extrapatrimoniales – como el daño a la vida en relación – que podrían tener cobertura, **situación que en el caso concreto no se presenta**, como puede concluirse de una lectura tanto de las condiciones generales como particulares del contrato de seguro celebrado, que se aporta junto con el presente escrito de contestación de demanda.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Expediente No. 11001-3103-006-1997-09327-01.

Así las cosas, **HDI SEGUROS S.A.**, no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de daño a la vida en relación, toda vez que dichos perjuicios de orden extrapatrimonial, no fueron pactados por las partes dentro del contrato de seguro.

X.NO HAY LUGAR AL COBRO Y RECONOCIMIENTO DE INTERESES AL NO HABERSE ACREDITADO EL SINIESTRO CONFORME LO EXIGIDO POR EL ART 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En virtud de lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, se causarán intereses moratorios en contra del asegurador, si pasado un mes desde que el asegurado o beneficiario acredite tener derecho al pago de la suma asegurada, dicho reconocimiento no se hubiere realizado.

Así las cosas, se tiene que a esta instancia la demandante no ha logrado acreditar el siniestro y su cuantía, conforme a lo ordenado por el artículo 1077 del Código de Comercio. A su vez, la compañía aseguradora estableció de forma clara, concreta y precisa, los argumentos que la conducían a objetar la reclamación respecto al accidente de tránsito donde resultara afectado el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**.

Así las cosas, resulta infundada la pretensión que el demandante eleva frente al pago de intereses moratorios.

Respecto a la obligación o momento en que le compete a la aseguradora proceder con el pago de los intereses moratorios, se tiene que en sentencia SC1947-2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia se determina:

En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso. (...)

De manera muy próxima en el tiempo, así lo reconoció la Sala en un caso promovido por el asegurado contra la compañía de seguros, en el que, al resolver sobre la imposición de intereses moratorios a la última, fincada en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, estimó:

En el particular escenario que ahora concierne analizar a la Corte, tanto el hecho externo imputable al asegurado, cuanto los reclamos que de allí se derivaron, objetivamente ocurrieron en fechas previas al inicio de los respectivos procesos declarativos, pero aún para esa época, y durante un largo período, la misma demandante discutía con vehemencia la existencia de la primera variable, es decir, 27 el error en la liquidación del impuesto de registro recaudado por ella por delegación legal – ocurrencia del siniestro, se aclara-

De ello es muestra la defensa que la Cámara de Comercio desarrolló, con éxito parcial, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la que,

de hecho, le permitió en épocas anteriores a la emisión del fallo del 13 de agosto de 2015 (proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado), eludir cualquier impacto negativo en su patrimonio derivado directamente de tal pifia.

Teniendo en cuenta esas particularidades, y dado que, después de la integración del contradictorio, subsistía para la actora la incertidumbre de la pérdida y de sus alcances, **no resulta viable reconocer réditos moratorios en una fecha anterior a la de la ejecutoria de esta providencia, replicando así la solución que, de manera consistente, ha dado la jurisprudencia a eventos relacionados con prestaciones que no están plenamente determinadas antes de la intervención jurisdiccional.**

Lo anterior en tanto que, como lo ha advertido insistentemente la Sala,

‘la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se enc[uentre] en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en sentencia de casación de 27 de agosto de 1930, en la cual en forma categórica se expresó que ‘la mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida’, a cargo del deudor (G.J. T, XXXVIII, pág. 128)’ (CSJ SC, 10jul 1995, rad. 4540).

Más recientemente la Corte reiteró este razonamiento:

28 ‘(...) las indemnizaciones por el incumplimiento del pago de un capital se imponen frente a una obligación cierta e indiscutida, según lo prevenido, por regla general, en los artículos 1608 y 34 * • ni Radicación n.º 54405-31-03-001-2009-00171- 01 1617 del Código Civil, de ahí que cuando la misma nace en la sentencia, como en el caso, tales efectos no son retroactivos (...). (Sentencia de 3 de noviembre de 2010) (CSJ SC, 14 die. 2011, rad. 2001-01489-01).

Entonces, sin perder de vista el específico contexto en el que se suscitó este debate, se concluye que no era factible que la Cámara de Comercio acreditara ‘su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077’ (conforme el canon 1080 del estatuto mercantil), antes de que ese derecho se cristalizara u delimitara a partir de múltiples providencias -incluyendo esta sentencia-. Por ende, la Sala negará el reconocimiento de réditos moratorios en la forma pretendida, y estos solo se impondrán como consecuencia del eventual retardo en el cumplimiento de la carga, esta sí indiscutida, que se impondrá ahora” (CSJ, SC 5217 del 3 de diciembre de 2019, Rad. n.º 2008-00102-01; se subraya).

De acuerdo con lo expuesto, resultan improcedentes los intereses moratorios en la forma en que son pretendidos en la demanda, al no haber certeza respecto al siniestro y su cuantía del siniestro, toda vez, no ha sido probado en debida forma.

XI. INCUMPLIMIENTO DE AVISO DEL SINIESTRO.

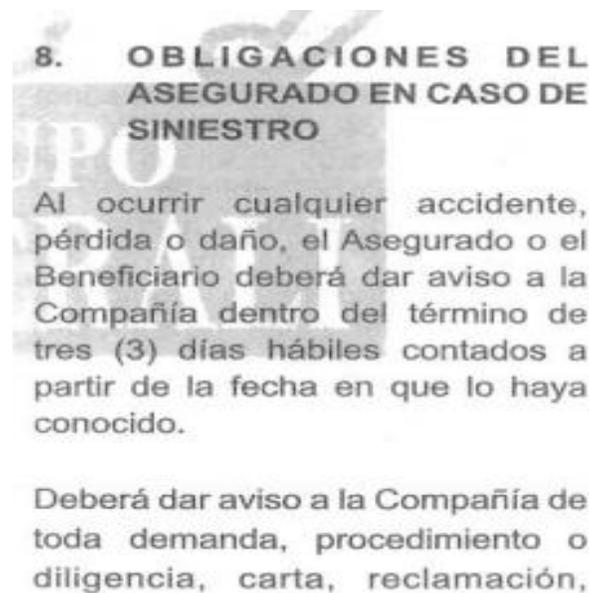
En virtud de lo estipulado en el artículo 1075 del Código de Comercio, y reforzando dicho postulado por el contenido del Clausulado General que regula la póliza por la cual se vincula a mi representada, le asiste la OBLIGACIÓN a la señora **KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ**, de informar de la ocurrencia del siniestro a la compañía aseguradora dentro del término pactado en la póliza:

“Art.1075. Aviso al asegurador

El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro”

En el clausulado general de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES - VEHICULOS SEGURO HDI-FALABELLA No 4079419**, se reitera el término establecido en la normatividad citada, de la siguiente forma:



notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Ahora bien, no se encuentra prueba idónea ni en el expediente ni en los registros de la compañía aseguradora, que demuestre que **KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ**, cumplió dicha obligación.

Este hecho implica que la compañía aseguradora se entera por otros medios de la ocurrencia del siniestro, medios más costosos en la medida que implica poner en movimiento el aparato jurisdiccional, costear los honorarios de abogados y demás gastos en los que se incurre al ser parte de un proceso judicial.

Estos posibles perjuicios causados por la conducta descuidada y desinteresada del asegurado, al omitir dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la compañía, deben ser tenidos en cuenta por su señoría, para dar aplicación a la consecuencia jurídica que contempla la norma citada en líneas anteriores, en el caso hipotético y poco probable en que nuestra asegurada sea condenada y los argumentos expuestos en el presente escrito no sean suficientes para demostrar que no hay vínculo jurídico que obligue a mi prohijada a responder solidariamente.

XII. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a la Señora Juez, declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal.

PRUEBAS

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

b.- Elevo mi oposición a la solicitud de los medios probatorios que la parte demandante denomina **PRUEBA TRASLADADA**, con la que se pretende incorporar extemporáneamente copia de todo el proceso penal que cursa en contra del señor **ALONSO VILLAMIL OSMA**, dentro del proceso radicación No

Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

500016000563201780090 que ventila el presunto delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito acaecido el día 22 de marzo de 2017. Según lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 173 estas debieron ser aportadas por los demandantes.

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Tal como lo establece el legislador, el interesado debió haber solicitado esta prueba por vía de derecho de petición o por la misma naturaleza de esta; o ha podido allegarlas directamente al proceso; en tal medida solicito al despacho rechace la solicitud por ser irregular e ilegalmente requerida.

c.- Me opongo a la solicitud de la prueba pericial que la parte demandante eleva, toda vez que según lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 227, estos medios probatorios debieron ser aportados con la demanda, así lo aduce: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”*

Siendo que la carga de esta prueba se encuentra en cabeza de la parte activa, el interesado debió allegar el dictamen pericial directamente al proceso o anunciarlo en el escrito respectivo y solicitar al juez le conceda un término para presentarlo. Por consiguiente, no existe la posibilidad de designar un perito de la lista de auxiliares de la justicia luego de que esta práctica se aboliera con la introducción del Código General del Proceso.

d.- Mi representada de igual forma eleva su oposición al decreto del medio de prueba denominado **OFICIOS** solicitado por la parte demandante, en vista que esta solicitud desconoce los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, en lo concerniente al numeral 10° que reza:

Art 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

De igual forma, esta solicitud de medio de prueba se torna impertinente e inconducente en la medida en que en la presente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se allega como prueba documental la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI-FALABELLA No 4079419**, vigente para el momento del siniestro que da origen a la presente acción judicial.

e.- Por último, manifiesto mi oposición a la solicitud probatoria denominada **Exhibición de Documentos Privados**, toda vez que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 256 y

siguientes, pues no se está señalando los hechos que se pretenda demostrar ni hay prueba que acredite que mi representada tiene la tenencia del documento enunciado, máxime cuando el Código de Comercio en su artículo 1046 indica que es el **ASEGURADO**, quien posee el documento contentivo del contrato de seguro por disposición legal.

Ahora bien, en vista que mi representada allegará con la presente contestación a la demanda, copia de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI-FALABELLA No 4079419**, se torna innecesario, inconducente e impertinente el decreto del presente medio de prueba solicitado por el extremo actor.

Así mismo, solicito se decreten y tengan como tales los siguientes medios probatorios:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

Me reservo el derecho de interrogar bajo juramento a los integrantes del extremo activo y pasivo, en la fecha y hora que para tal efecto fije el despacho, respecto a los hechos de la demanda y las correspondientes contestaciones.

II. DOCUMENTALES

1.- Copia del clausulado particular y general de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI-FALABELLA No 4079419**.

2.- Comunicaciones emitidas por **HDI SEGUROS S.A**, donde se da respuesta a la reclamación y reconsideración elevada por la demandante.

Las pruebas documentales enunciadas, se aportan con el objeto de probar las cláusulas dispuestas en el contrato de seguros, que fueron pactadas, conocidas y aceptadas por los intervinientes de la relación contractual. Así como la atención brindada por la aseguradora frente a este siniestro.

El medio probatorio enunciado, se allega con la finalidad de demostrar las condiciones reales en que se presentó el siniestro y la responsabilidad que le asiste a los involucrados dentro de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido por el cual se demanda.

ANEXOS

Solicito a su señoría que tenga como tales los siguientes:

1.- Poder otorgado a la suscrita, por parte del Representante Legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, el cual fue remitido mediante mensaje de datos enviado el día 23 de junio del 2022, a través de correo electrónico presidencia@hdi.com.co; dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil para recepción de notificaciones judiciales.

2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

- La demandada **HDI SEGUROS S.A.** las recibirá en Carrera 7 No 72-13 piso 8 de la ciudad de Bogotá o a los correos electrónicos presidencia@hdi.com.co y lina.lopez@hdi.com.co.

-Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 124 No. 45-15 de la ciudad de Bogotá Oficina 601 - Edificio Aluna PBX (601)-7027823, al correo electrónico coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co y al correo electrónico coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co. y/o a los números celulares 310-2430615 o 300-8291125.

De la Señora Juez, atentamente.



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.
A.F.L.M.

REFERENCIA	SUCURSAL * BOGOTA MASIVOS	CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA No. 4079419	ANEXO No. 0
TOMADOR BANCO FALABELLA S A	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT 900.047.981-8	
DIRECCION AV 19 NO. 120 - 71 PISO2	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO 3023445390	
ASEGURADO KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ			CC 1002.373.903	
BENEFICIARIO BBVA COLOMBIA S A			NIT 860.003.020-1	

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 09 / 08 / 2016	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 09 / 08 / 2016	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 09 / 08 / 2017	DESDE (d-m-a) 09 / 08 / 2016	HASTA (d-m-a) 09 / 08 / 2017

INTERMEDIARIO AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA	CLAVE 4001837	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO	% PARTICIPACION
--	------------------	---------------------------	----------	------------------	-----------------

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1 PLACA: HKK880 MARCA Y TIPO: CHEVROLET TRACKER LS MT 1800CC	MODELO: 2014 CLASE: CAMIONETA CODIGO: 01606222
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: CEL126300	CHASIS: 3GNCJ8CE2EL126300 COLOR: NEGRO
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA	CONCESIONARIO: NO APLICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	1,800,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	45,200,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	45,200,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	45,200,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	45,200,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	45,200,000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,378,860.00		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
ASISTENCIA HDI #204	SI		
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	SI		
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI		

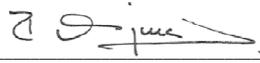
Relación Continúa en la Siguiete Página...

TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****1,846,578,860.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO	PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****0.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /	PRIMA NETA: \$ *****1,103,126.00	
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - FACTURACION VENCIDA	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00
PERIODO DE FACTURACIÓN: MENSUAL	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00
Valor Facturación con IVA \$ *****106,635.00	IVA: \$ *****176,500.16	IVA: \$ *****0.00
	PRIMA TOTAL: \$ *****1,279,626.16	TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CRA 7 NO. 72 - 13


FIRMA AUTORIZADA

PUNTOS DE PAGO		CORRESPONSALES				INTERNET
BANCOS	ALMACENES	EFFECTY / SERVIENTREGA		VIA BALOTO		www.hdi.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	GENERALES CONVENIO 110225		GENERALES CONVENIO 951314		PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	VIDA CONVENIO 110226		VIDA CONVENIO 951320		
DAVIVIENDA	LEY	DIMONEX		PAC BANCOLOMBIA		
CAJEROS ATH	CAFAM					

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------

HDI HDI SEGUROS S.A.
SEGUROS NIT 860.004.875-6

Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1 CERTIFICADO DE: EXPEDICION POLIZA No.: 4079419 ANEXO No.: 0

TOMADOR BANCO FALABELLA S A

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1 PLACA: HKK880 MARCA Y TIPO: CHEVROLET TRACKER LS MT 1800CC MODELO: 2014 CLASE: CAMIONETA CODIGO: 01606222
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: CEL126300 CHASIS: 3GNCJ8CE2EL126300 COLOR: NEGRO
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA MINIMO(SMMLV)
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	SI	
ASISTENCIA HOGAR	SI	
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
CONDUCTOR ELEGIDO ILIMITADO	SI	

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

SUCURSAL	* BOGOTA MASIVOS	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4079419	ANEXO No.	0
TOMADOR	BANCO FALABELLA S A	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	900.047.981-8		
DIRECCION	AV 19 NO. 120 - 71 PISO2	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO	3023445390		
ASEGURADO	KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ			CC	1002.373.903		
BENEFICIARIO	BBVA COLOMBIA S A			NIT	860.003.020-1		

TEXTO DE LA POLIZA

CLAUSULA DE GARANTIA

.
 EN CASO DE QUE AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBTANTE QUE ESTE DECLARE SER EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTIA A QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGÚN CORRESPONDA, PRESENTARA ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO RESPECTIVOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO DEL AUTOMOTOR A SU NOMBRE.

.
 LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1045 DEL C.Co. RESPECTO DEL INTERES ASEGURABLE.

"SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO"

PARAGRAFO DOS: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SUJETOS A UN LIMITE POR EVENTO DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN MÁXIMO DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS Y DE RECLAMANTES. ESTE VALOR ESTA SUJETO AL LIMITE CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL CUAL REPRESENTA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA Y POR TANTO, OPERA COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

-CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

.
 SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHÍCULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MÉDICO, HOSPITALARIO O QUIRÚRGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DÍA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

.
 EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

.
 ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE:

.
 GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

.
 SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

.
 EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS DROGAS TÓXICAS O HEROICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

.
 LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE APARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PTOGÉNICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO.

.
 LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

.
 REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

.
 MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL.

.
 HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

.
 TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

CLIENTE

**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

SUCURSAL	* BOGOTA MASIVOS	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4079419	ANEXO No.	0
TOMADOR	BANCO FALABELLA S A	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	900.047.981-8		
DIRECCION	AV 19 NO. 120 - 71 PISO2	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3023445390		
ASEGURADO	KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ	CC	1002.373.903				
BENEFICIARIO	BBVA COLOMBIA S A	NIT	860.003.020-1				

TEXTO DE LA POLIZA

FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMÁTICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LÍMITES Y SUBLÍMITES DE ACUERDO CON SUS POLÍTICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVARA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, GENERALI COLOMBIA DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑIA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES**MUERTE ACCIDENTAL**

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECIFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, LA COMPAÑIA PAGARA UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

INVALIDEZ

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑIA PAGARA UNA PRESTACION IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARAN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PERDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PERDIDA TOTAL DE LA AUDICION POR AMBOS OIDOS, PARALISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

SUCURSAL	* BOGOTA MASIVOS	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4079419	ANEXO No.	0
TOMADOR	BANCO FALABELLA S A	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	900.047.981-8		
DIRECCION	AV 19 NO. 120 - 71 PISO2	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO	3023445390		
ASEGURADO	KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ			CC	1002.373.903		
BENEFICIARIO	BBVA COLOMBIA S A			NIT	860.003.020-1		

TEXTO DE LA POLIZA

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ORGANOS, O SU AMPUTACION TRAUMATICA O QUIRURGICA, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
 PERDIDA DE LA AUDICION POR UN OIDO 50%
 PERDIDA DE LOS DEDOS INDICE Y PULGAR 20%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
 PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
 PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.5%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
 DESFIGURACION FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PERDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ORGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACION SERA FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ORGANOS Y, EN NINGUN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION, PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACION CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASION, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICION, REBELION, ASONADA, INSURRECCION, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PUBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PUBLICO.
 - 2.2. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINOGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACION NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCION MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.
 - 2.3. LAS ENFERMEDADES FISICAS O PSIQUICAS, TRATAMIENTOS MEDICOS O QUIRURGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSIQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTETICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.
- LA PRESENTE EXCLUSION NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEGIA O LOCURA SUBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPAÑIA, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO.
- 2.4. EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACION EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS
 - 2.5. LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PLANEADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUATICOS; ASI COMO, LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARACTER DE ENCUNTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.
 - 2.6. REACCION O RADIACION NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.
 - 2.7. ACCIDENTES DE AVIACION CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.
 - 2.8. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA DE CUALQUIER PAIS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORA A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑIA LE DEVOLVERA LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACION DE DICHO SERVICIO, LIQUIDAD A PRORRATA.
 - 2.9. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, HURACAN, TIFON, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSION DE LA NATURALEZA.
 - 2.10. EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA
 - 2.11. HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

EDAD DE INGRESO Y TERMINACION DEL SEGURO APLICABLE AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La edad máxima de ingreso al seguro será de 69 años y terminará en el aniversario de la póliza posterior a la fecha en que el asegurado cumpla 70 años de edad.

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL	* BOGOTA MASIVOS	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4079419	ANEXO No.	0
TOMADOR	BANCO FALABELLA S A	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	900.047.981-8		
DIRECCION	AV 19 NO. 120 - 71 PISO2	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO	3023445390		
ASEGURADO	KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ			CC	1002.373.903		
BENEFICIARIO	BBVA COLOMBIA S A			NIT	860.003.020-1		

TEXTO DE LA POLIZA

Por el hecho de que la Compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia dicha prima será reembolsada al asegurado.

CLIENTE

Generali en Colombia:

la Principal:
io Generali
No. 72-13 Piso 8
utador: 346 8888
19 8280 A.A. 076478
s, D.C.

Sucursal Cali
Av. 9 A Norte No. 16 - 59
Commutador: 661 2335
Fax: 660 2930

Sucursal Manizales

Agencia Armenia
Edificio Plazaola
de Los Fundadores
Carrera 13A
No. 1A - 123 Local 1
Tels.: 746 8727

sal Bogotá
o Generali
No. 72-13 Piso 1
utador: 346 8888
19 8280 A.A. 076478
s, D.C.

Edificio Andi
Cra. 23 A No. 74 - 71
Oficina 403
Commutador: 887 6471
Fax: 887 6474

Sucursal Medellín

Agencia Cartagena
Getsemani Edificio
Villa Ana Calle Larga
No 8B-194 local 4.
Teléfono : 6641133
Fax: 6641739

sal Barranquilla
o Financiero El Prado
70 No. 53 - 74 Of. 601
utador: 356 6798
58 7515

Calle 22 No. 42 A - 90
El Poblado
Commutador: 232 5555
Fax: 262 0194

Sucursal Pereira

Agencia Palmira
Calle 33 No. 28 - 74
Teléfono: 281 7892
Fax: 281 7852

sal Bucaramanga
13 No. 34 - 75
utador: 632 5880
32 5881

Centro Comercial Uniplex
Carrera 13 No. 13-40
Oficina 312B
PBX: 3135300
Fax: 3135399

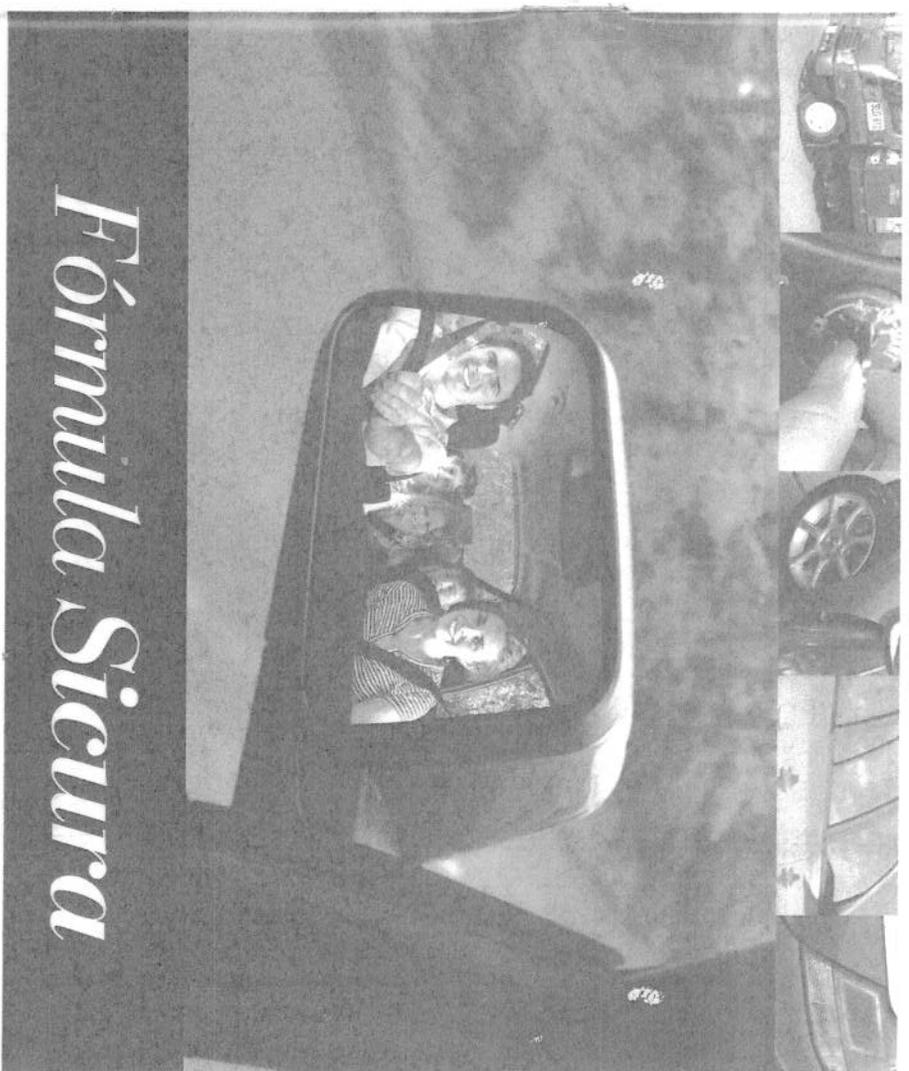
Agencia Ibagué
Centro Comercial la Quinta
Local 105.
Teléfono: 2659347
Teléfax: 2774014

Grupo Generali: 170 compañías en 68 países.

Visítenos en nuestra página de internet:

www.generali.com.co

Defensor del cliente:
defensor_cliente@generali.com.co



Fórmula Sicura

Póliza de Vehículos

— Seguro Klara Tasado en Smluv.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



GENERALI COLOMBIA
Seguros Generales S.A.



GENERALI COLOMBIA
 Seguros Generales S.A.
SEGURO DE AUTOMOVILES
"FORMULA SICURA"

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

1.1 GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.

1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PERDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

Generali Colombia Seguros Generales S.A. pertenece al Grupo Generali - inserto en el Registro de Grupos Aseguradores bajo el "No.026"

1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.
2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.
4. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
5. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
6. LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCCION POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
7. LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.

- SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.
- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE LE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLGADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPANIA.
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.
- 2.14 EL LUCRO CESANTE Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA

ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.

15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SEQUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

17 PERDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O LA ATMOSFERA.

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y ESTA SUJETO A UN VALOR MAXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, INDEPENDIENTE DEL NUMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS, DEL EQUIVALENTE EN PESOS

COLOMBIANOS DE 300 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 100 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. ESTOS VALORES ESTAN SUJETOS AL LIMITE CONTRATADO EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y POR TANTO OPERAN COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

SE ENTIENDE POR VICTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑIA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑIA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑIA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO

ALA COMPAÑIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SINSUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA DE USO PARTICULAR Y DEL TIPO FAMILIAR, DESTINADO PARA ESTE USO, EXCEPTUENDOSE LAS MOTOCICLETAS.

CONDICIONES GENERALES

DEFINICIONES:

Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

Compañía cubre la responsabilidad civil contractual en que de acuerdo a la ley incurra el Asegurado o el asegurado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo o a persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo siniestro ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por

ando el Asegurado nombrado en carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y

las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia Jurídica en proceso penal

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de veintisiete (27) SMDLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso penal, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

El sublímite señalado en el párrafo anterior operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en el cuadro siguiente. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en proceso penal, mencionado en el párrafo anterior, implicará aceptación tácita ni reconocimiento

de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

TIPO DE DELITO	PROCESO PENAL	
	INDAGACION PRELIMINAR O OTRAS ACTUACIONES O INSTRUCCION	JUICIO E INCIDENTE DE REPARACION
LESIONES	10%	17.5%
HOMICIDIO	10%	17.5%

4.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por el límite que se indica adelante y como un sublímite de la suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado.

El sublímite señalado en el párrafo anterior operará para las diferentes etapas procesales, así:

- a. Contestación de la demanda: El límite máximo que reconocerá la Compañía para esta etapa es de 100 SMDLV.

Audiencia de Conciliación: El límite máximo que reconocerá la Compañía para esta etapa es de 25 SMDLV. En caso de lograrse la conciliación se reconocerán hasta 50 SMDLV adicionales.

Alegatos de Conclusión: El límite máximo que reconocerá la Compañía para esta etapa es de 100 SMDLV.

Sentencia en primera instancia: El límite máximo que reconocerá la Compañía para esta etapa es de 75 SMDLV.

o pago parcial efectuado con e en esta cobertura disminuirá una asegurada en el monto del lo efectuado. Ningún reembolso el concepto de asistencia idica en proceso civil, ncionado en este capítulo, illicará aceptación tácita ni noción de la validez de la ntual reclamación que tanto por los o por Responsabilidad Civil sentare el Asegurado a la npañía.

Pérdidas por daños al Vehículo:

a los efectos de este seguro se siderará que el vehículo es una dida total por daños cuando el r de los repuestos, la mano de a necesaria para la reparación y mpuesto a las ventas, sea igual superior al 75% del valor

comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMAASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUALAMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el

Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del

presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESSEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste

plazas que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

PAGO DE LA PRIMA

Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la Póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en la.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación,

notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de esta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales,

que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera más precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.

En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, puestas o multas que se generen irán allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la

víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la

declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

3.3 Alcance de la indemnización y reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro claimado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no lede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su emplazo por otro vehículo, que opte por alguna de estas alternativas es privativo de la Compañía.

3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

14. REVOCACION DEL SEGURO

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo a motor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior, caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.



De: Indem.AutosBog
Enviado el: martes, 02 de abril de 2019 09:39 a.m.
Para: 'anamaposada16@gmail.com'
CC: Indem.AutosBog
Asunto: SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN HKK880 // 1-101-3-115390

Cordial saludo,

Hacemos referencia a su solicitud radicada en las instalaciones de HDI Seguros S.A , a través de la cual nos presenta solicitud de indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado el vehículo de placa **HKK880** asegurado en esta compañía.

Atendiendo su solicitud y sin que esta compañía haya reconocido responsabilidad alguna bajo el seguro citado, **HDI SEGUROS S.A** solicita formalmente la entrega del siguiente documento:

1. Copia legible de la cedula del lesionado.
2. Croquis legible y completo donde se evidencie placas e hipotesis del accidente.
3. Dictamen de Medicina Legal
4. Reporte de Calificación de invalidez emitido por la Junta Regional.
5. Documento de identidad de cada uno de los reclamantes.

Es necesario aclarar que si del análisis de la información obtenida se infiere la necesidad de requerir información o documentación adicional, oportunamente se lo estaremos comunicando.

Quedamos a la espera de lo señalado a la brevedad posible, para continuar con el estudio de su solicitud.

Agradezco su amable atención, cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,



Indemnizaciones Autos

Oficina:

Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 1 ZC. 110221

Bogotá D.C. Cundinamarca

E.R

De: Rodriguez, Elibeth
Enviado el: jueves, 13 de junio de 2019 09:34 a.m.
Para: Guaglianone Lemus, Jaime Fernando
Asunto: RE: CASO HKK880 1-101-3-115390 MANUEL SANTIAGO BUENO
Datos adjuntos: OBJECCIÓN HDI PLACA HKK880 ACREDITACIÓN CUANTIA.docx

Buen día Jaime,

Adjunto objeción para tu autorización.

De: Guaglianone Lemus, Jaime Fernando
Enviado el: viernes, 24 de mayo de 2019 10:32 a.m.
Para: Rodriguez, Elibeth <Elibeth.Rodriguez@hdi.com.co>
Asunto: CASO HKK880 1-101-3-115390 MANUEL SANTIAGO BUENO

Hola Elibeth , por favor proyecta una objeción no por cuantía como estrategia para bajar esas pretensiones. Por favor asigne el caso a O&P; envíale los documentos y que por favor te ayuden a bajarle las pretensiones al tercero

Cordialmente,



Jaime Fdo Guaglianone Lamus | Coordinador de Indemnizaciones | **HDI Seguros**
Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 1 | **Bogotá, Colombia**
PBX: +(57+1) 346 88 88 **ext.** 52140
Jaime.guaglianone@hdi.com.co

www.hdi.com.co

A rectangular placeholder box containing the text "cid:image001.png@01D50AF1.8E91BED0" in black font. To the left of the text is a small icon of a document with a green checkmark.

*****AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por

error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Bogotá, 10 de junio del 2019

DOCTORA
ANA MARIA POSADA VARGAS
Calle 2B No 28 c – 62
Celular: 3142317263
Villavicencio
Meta

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual
Placa HKK880
Radicado: 1-101-3-115390
AU0372



Respetada Doctora. Ana Maria:

Nos referimos a la solicitud presentada por Usted, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 22 de marzo de 2017, en el que se vio involucrado el automotor de placa SYQ57D y el vehículo de placa HKK880 asegurado en HDI Seguros S.A. Al respecto nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones:

Como consecuencia del anterior evento, se pretende la suma de \$ 1.045.270.216 por concepto de perjuicios morales, lucro cesante y daño emergente causados por las lesiones del señor Manuel Santiago Bueno Lopez. Sobre el particular cordialmente nos permitimos efectuar los siguientes comentarios:

De la documentación aportada se logra inferir que la solicitud de indemnización no se encuentra debidamente acreditada. La obligación de indemnización a cargo de la Compañía surge una vez el beneficiario presente la reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio respecto de la acreditación de la cuantía pretendida.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada su solicitud en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio como en los de la póliza misma y sin perjuicio de otras consideraciones que la Compañía pueda esgrimir a su favor en un futuro, no es posible atender favorablemente su solicitud de indemnización y en consecuencia, en la fecha HDI Seguros S.A., la objeto de manera formal y oportuna.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Rojas', written over a horizontal line.

REPRESENTANTE LEGAL
HDI Seguros
ER

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E.

S.

D.

Ref. **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
No. 2021-00264

De: **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ Y OTROS**

Vs: **HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES**
S.A Y OTROS

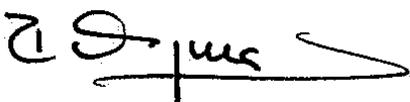
JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, solicite cauciones, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informar que la dirección de correo electrónico de la apoderada es coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co.

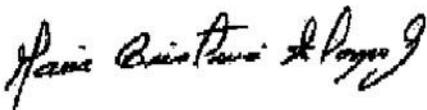
Del señor juez, Atentamente.



JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO

C.C. 19.478.110 de Bogotá.

Acepto,



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

ENVIO PODER || MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ / Juzgado: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO / Radicado: 50001315300320210026400



De <Presidencia@hdi.com.co>
Destinatario ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc Lopez, Lina <Lina.Lopez@hdi.com.co>, Rubiano Jimenez, Paola Alejandra <Paola.Rubiano@Hdi.com.co>, coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>, 'Alejandra' <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>
Fecha 2022-06-23 10:04

PODER DE REPRESENTACION JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ.pdf (~85 KB)
 CAMARA DE COMERCIO HDI SEGUROS S.A. 28.04.2022 (3).pdf (~169 KB) SFC HDI SEGUROS S.A. 28.04.2022 (3).pdf (~37 KB)
 CAMARA DE COMERCIO MCA 11 05 2022 (1).pdf (~125 KB)

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Señores

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

E.S.D.

Ref. RADICADO: 50001315300320210026400
Manual Santiago Bueno López

Reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar el poder firmado digitalmente por el representante legal de **HDI Seguros S.A.**, el Dr. Juan Rodrigo Ospina para que nuestros abogados externos nos representen en la audiencia de conciliación de la referencia.

NOTA. Adjuntamos el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Cordialmente.



Presidencia HDI Seguros S.A.

Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | Bogotá, Colombia

PBX: +(57+1) 346 88 88 ext. 51010

presidencia@hdi.com.co

www.hdi.com.co

*****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1987624667504945

Generado el 05 de julio de 2022 a las 14:54:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANHIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPANHIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1987624667504945

Generado el 05 de julio de 2022 a las 14:54:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo.

Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1987624667504945

Generado el 05 de julio de 2022 a las 14:54:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario
Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

